

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos para la admisión de la demanda, no obstante, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos. A su Despacho para proveer.

12 de marzo de 2020.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00189 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Wilman León Rendón Marulanda
Demandado:	Darío de Jesús Gallo Zuluaga
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que si bien la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 02 de marzo de 2020, encuentra el Despacho que, no cumplió estrictamente con lo exigido, toda vez que conforme se le requirió, con el fin de que, adecuará las pretensiones de la demanda, en el escrito subsanatorio, se dedicó a imponer allí tres clases de pretensiones, sin aclarar cuáles son las que pretende asociar a la demanda, dejando frente a este punto una falta de claridad, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, advierte esta judicatura que, las declaraciones extrajudicio aportadas, no son suficientemente claras para derivar de ellas, la existencia de un contrato de subarriendo, puesto que, es el artículo 188 del C.G.P., el que contempla los eventos de testimonios con fines no judiciales y con fines judiciales y para estos últimos regula unas formalidades específicas que debe cumplir el peticionario, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 222 de la misma regulación, lo que en ellas, no se cumplió.

Por último, se advierte que, de los documentos aportados con la subsanación de los requisitos, no se desprenden los linderos del espacio dado en subarriendo, puesto que, se trata de una porción del bien de mayor extensión identificado con M.I. No. 001-497669 de la O.R.I.P de Medellín, no queriendo decir esto, que, los linderos del local completo, son los linderos de la porción dada en subarriendo.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido mediante auto inadmisorio de fecha 02 de marzo de 2020, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda, razón por la cual, el juzgado,

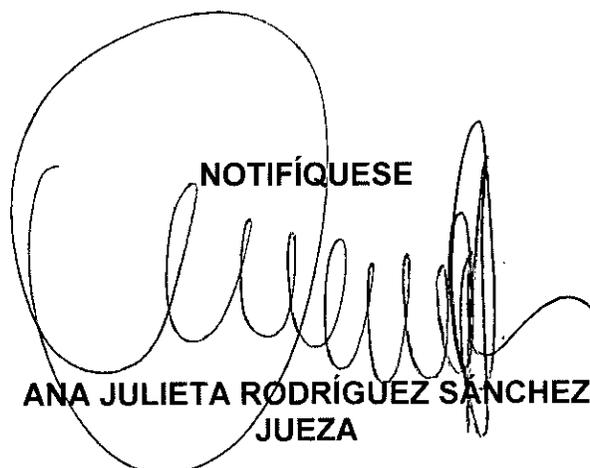
**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda monitoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Wilman León Rendón Marulanda** por medio de apoderado judicial en contra de **Dario de Jesús Gallo Zuluaga**.

**Segundo. Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

<p><b>JUZGADO DOCE CIVIL</b> <b>MUNICIPAL DE ORALIDAD DE</b> <b>MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por-anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Retiro de manda y anexos

13/03/2020

Jhony Rosero t.p. 327750

C.C. 1214710064

Cel: 3046820854

**Constancia:** En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario